

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

DICIEMBRE, 10 de 2021.

Aprobado mediante acta No.054 de 10 de diciembre de 2021

RAD: 20-001-22-14-004-2021-00336-00. Acción de tutela 1ª instancia promovida por JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS Y OTROS contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS, LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL MARTÍNEZ GOMEZ, YIMI MARTÍNEZ GOMEZ MORENO** en contra del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**.

**ANTECEDENTES.**

Los señores **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS, LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL MARTÍNEZ GOMEZ, y YIMI MARTÍNEZ GOMEZ MORENO**, actuando mediante apoderado judicial instauran acción de tutela en contra del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, por la presunta conculcación de las garantías fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, y a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

Que en el año 2019 el fallecido **OSCAR MARTÍNEZ PALLARES** formuló “*demanda de venta de cosa común*” en contra de **LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL MARTÍNEZ GOMEZ, ROSMERY MARTÍNEZ GOMEZ, YIMI MARTÍNEZ GOMEZ, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MORENO, ANTONIA MARIA MARTÍNEZ PALLARES, YOLANDA ESTHER MARTÍNEZ PALLARES, LUZMARINA MARTÍNEZ PALLARES Y JOSE RUBIEL CHARRIS CORPA**, la cual correspondió para lo de su conocimiento al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, bajo el radicado No. 20-178-31-53-001-2019-00031.

Asegura que al momento de la presentación de aquella demanda “*ya existía el término de la prescripción extintiva de la acción*”, por lo que, según considera, el

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, no debió admitir la acción sino rechazarla por haber caducado, por lo que en su sentir dicha actuación dio lugar a la configuración de un defecto material sustantivo.

Manifiesta que la demanda en mención fue admitida el día 23 de mayo de 2019, *“en la cual los demandados NO fueron notificados en el traslado de la demanda, tanto personalmente como por aviso, algunos de ellos fueron notificados después de haber fenecido el término del traslado”*, seguidamente esboza *“... y otros como es el caso de los herederos, **LUZDARY MARTINEZ PALLAREZ, MARYLUZ MARTINEZ, YIMI MARTINEZ GOMEZ Y DEL PARTICULAR JOSE RUBIER CORPAS**, no fueron notificados, ni personal, ni por aviso, a pesar que el demandante sabía las direcciones exactas donde se encontraban estos demandados, sino que el juzgado procedió a nombrarle curador”*.

Expone que el curador no alegó la prescripción extintiva de la acción y permitió que el juzgado siguiera las actuaciones.

Comenta que el día 10 de diciembre del año 2020 se llevó a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el juzgado accionado y practicada por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, CESAR**, en la que se constató la existencia de los predios “SAN JORGE”, “COCOSOLO”, “LA ESPERANZA”, encontrándose en el primero de los mentados al señor LUIS ALFREDO MARTÍNEZ quien se opuso a la diligencia como poseedor material de una parte del predio, lo mismo ocurrió respecto del segundo por la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ, y en mismo sentido con relación al tercero actuó el señor REYNEL MARTÍNEZ GOMEZ.

Esgrime que dichas oposiciones fueron remitidas por el comisionado al juzgado de origen, el cual resolvió mediante auto de fecha 12 de octubre de la anualidad en el sentido de rechazarlas en virtud del numeral 1º del artículo 309 del C.G.P.

Sobre lo anterior se considera por la parte accionante que también se constituye un defecto material sustantivo dado que el precitado artículo se refiere a las sentencias y no a los autos como aquel que ordenó la diligencia de secuestro.

Agrega que no se realizó en debida forma las notificaciones a los hoy accionantes, lo que a su parecer les violentó su derecho de defensa.

Así las cosas, se ruega que sean amparados los derechos fundamentales inicialmente invocados solicitando que *“se ordene la nulidad de todo lo actuado”* dentro del proceso bajo radicado No. 20-178-31-53-001-2019-00031 cursante en la agencia judicial accionada.

#### **Actuación procesal.**

La acción tuitiva correspondió por reparto a este despacho y fue inadmitida mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021 por cuando el apoderado carecía de poder para actuar en procura de los accionantes, por lo que se le concedió un término de tres (03) días para subsanar la falencia.

Con posterioridad fue admitida mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 en que se resolvió, además de admitir la acción respecto de los accionantes **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS, LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL**

**MARTÍNEZ GOMEZ, y YIMI MARTÍNEZ GOMEZ MORENO**, y rechazarla con relación a las señoras ROSMERY MARTÍNEZ GOMEZ y LUZ MARINA MARTÍNEZ PALLARES por indebida representación, se reconoció personería jurídica al abogado WILLIAM ENRIQUE CASTRELLÓN FELIZZOLA; se requirió al despacho suministrar copia digital del expediente bajo radicación 20-178-31-53-001-2019-00031; conceder al extremo activo el término de un (01) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, mientras que respecto de los herederos indeterminados del señor OSCAR MARTÍNEZ PALLARES se fijó aviso en el micrositio web de la rama judicial por el término de un (01) día, es decir, a partir de las 8 de la mañana del día 6 de diciembre de 2021 y se desfijó el mismo día a las 6 de la tarde.

### **Contestación del accionado.**

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, allegando escrito de contestación por conducto de su titular Dr. **JESÚS ANTONIO BENJUMEA YEPES**, adujo principalmente que en el asunto que ocupa, la causal específica alegada alude a vías de hecho por defecto sustantivo, cuando no se observa que lo actuado dentro del proceso haya sido una decisión caprichosa, se examinó, de conformidad con la ley procesal vigente respetando el debido proceso, no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y al acceso a la administración de justicia, toda vez que en el trámite procesal se le dieron todas las garantías legales y constitucionales a las partes dentro del litigio.

Considera que es claro que, en el caso bajo examen, se intenta revivir una controversia que ya fue resuelta al interior del proceso pues el despacho en providencia del fecha 26 de febrero de 2020 resolvió respecto de la solicitud de venta mediante subasta pública de los bienes inmuebles denominados “SAN JORGE”, “COCOSOLO” y “LA ESPERANZA”, debidamente identificados y relacionados dentro del proceso.

Así las cosas, no puede predicarse de una vía de hecho cuando las actuaciones atacadas se encuentran aferradas al orden legal y jurídico, siendo imposible que en sede de tutela se interfiera en la autonomía del juez de instancia al valorar el material probatorio, pues lo que observa el despacho es que se hizo con sujeción a la sana crítica y contrario a lo que afirma el accionante, no se lesiona el derecho sustantivo, lo que considera el despacho es que el particular punto de vista del accionante sobre las decisiones contrarias a sus pretensiones, no puede dar al traste con la decisión del Juez de conocimiento, pues no se observa que su conclusión y las razones de su decisión sean irrazonables.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Competencia.**

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

## Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, si ¿Se acredita por parte de los accionantes al agotamiento de todos los medios a su disposición para que prospere la pretensión excepcionalísima?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

- **SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

## SENTENCIA T-375 DE 2018. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

*“(...) El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección (...)* (SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

## Caso concreto.

Se tiene que los señores **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS, LUIS ALFREDO MARINEZ GOMEZ, REYNEL MARTÍNEZ GOMEZ, y YIMI MARTÍNEZ GOMEZ MORENO** consideran vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, y a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por parte del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR** por lo que ruegan principalmente que “se ordene la nulidad de todo lo actuado” dentro del proceso

bajo radicado No. 20-178-31-53-001-2019-00031 cursante en la agencia judicial accionada.

Así las cosas, el sentido del problema jurídico planteado va encaminado a determinar si la acción de tutela impetrada por los antes mencionados tiene aptitud para dejar sin efectos todo lo actuado a causa de nulidad dentro del proceso bajo radicado No. 20-178-31-53-001-2019-00031.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe, corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por los actores cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, a fin de que, una vez acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y subsidiariedad, entrar a resolver de plano el problema jurídico propuesto. Sobre la **legitimación en la causa por activa**, el extremo activo actúa por medio de apoderado judicial para la procura de sus derechos fundamentales, circunstancia para la cual se encuentra facultada en virtud del Art. 10 ibídem; por otra parte, en lo atinente a la **legitimación en la causa por pasiva**, la misma se predica respecto de cualquier autoridad pública y en contra de particulares en los casos que señala el capítulo III del Decreto 2591 de 1991, no encontrándose entonces la accionada carente de legitimación en la causa puesto que hace parte de la Rama Judicial del poder público.

En lo relativo a la **inmediatez**, bien señala el Art 86 superior que la acción de tutela puede ser presentada en todo momento y lugar, por lo que la misma no tiene un término de caducidad para lo de su interposición, al respecto, se tiene que reiteradamente la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que aun cuando la normativa relacionada no indica expresamente un término dentro del cual la acción debe ser incoada, bajo la estimación prudente del lapso de tiempo transcurrido entre el acaecimiento del hecho generador y la instauración de la tutela se determina el cumplimiento de este requisito, habida cuenta de que el propósito de la acción es garantizar de manera inmediata un derecho fundamental, lo que en el caso que ocupa a esta corporación se cumple dado que conforme a los hechos esgrimidos por los accionantes el presunto hecho generador data del 23 de mayo de 2019, fecha en que se admite la demanda que inicia el proceso divisorio en que se encuentran involucrados los intereses de la parte.

Ahora bien, sobre el requisito de **subsidiariedad**, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría mediante la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental, o de contar con el mismo, no ser este idóneo y eficaz puesto que mediante aquel no se pueda evitar la consumación de un perjuicio irremediable, circunstancia que en el caso particular **no se acredita** como quiera de acuerdo a los hechos y pretensiones esbozados por los accionantes lo pretendido no corresponde a aquellos pedimentos que a esta jurisdicción – la constitucional por tratarse de acción de tutela – le compete resolver sino excepcionalísimamente previa verificación del agotamiento de todo conducto regular o procedimiento ordinario a surtirse por medio del cual se pudiera satisfacer lo pretendido, y es que de por sí llama la atención que la presente acción no va siquiera encaminada a dejar sin efectos una providencia judicial sino la totalidad de un proceso – divisorio al que

refiere la parte – sin que antes de acudir a esta instancia hubiere adelantado gestión alguna dentro del mismo en procura de lo que hoy pretende.

En el mismo sentido de lo antes dicho, téngase que partiendo del pedimento indicado en el libelo tutelar consistente en que “se ordene la nulidad de todo lo actuado”, además de que uno de sus reparos consiste en que se configuró un defecto sustantivo por haberse admitido la demanda divisoria mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 en razón de que a su parecer esta debió rechazarse por evidenciarse la prescripción de la acción, entiende la Sala que la nulidad pretendida abarca, incluso, el mentado auto admisorio, argumento que, sin entrar el despacho a considerar de fondo sobre el asunto que entraña el proceso divisorio referido puesto que no le compete, estima que carece de todo fundamento jurídico pues tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la norma instrumental le atribuye la carga de alegar dicha excepción de mérito a la parte interesada, medio de defensa que, inclusive, no resuelve el juzgador de oficio y mucho menos en esa etapa.

Considérese además, que si bien en el sentir del apoderado de los accionantes hubo una indebida notificación de las partes, al respecto, una vez revisado el cuaderno principal del expediente digital de radicación No. 20-178-31-53-001-2019-00031 se encontró a fl. 173 digital la diligencia de notificación personal del señor **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GOMEZ** surtida el día 15 de julio de 2019, igualmente según informe secretarial obrante a fl. 205 digital se menciona que los señores **JOSÉ RUBIEL CHARRIS CORPAS** y **YIMI MARTÍNEZ GOMEZ** fueron emplazados, mientras que con relación al señor **REYNEL MARTÍNEZ GOMEZ** se observa a fl. 236 digital que fue notificado por aviso. Entonces, no obstante lo anterior, es de recordar al apoderado de los accionantes que si estima que las notificaciones de sus representados no fueron surtidas en debida forma está a su cargo proponer el correspondiente trámite incidental de nulidad procesal toda vez que sería el medio ordinario para la consecución de lo que persigue, y no pretender que esta Sala en función de su competencia como juez constitucional se constituya en una instancia alterna que discuta el acierto de las decisiones proferidas por el juez de la causa quien funge como director del proceso.

Finalmente, con relación a la inconformidad surgida por el trámite dado a las oposiciones formuladas durante la diligencia de secuestro, valga decir que guarda suma relación con lo motivado en el párrafo anterior, como quiera que los señores **LUIS ALFREDO MARTÍNEZ GOMEZ** y **REYNEL MARTÍNEZ GOMEZ** se encontraban vinculados al proceso como litisconsortes por pasiva al momento de la diligencia, es decir, tuvieron la oportunidad de alegar su condición de poseedor previamente a esta independientemente de que su representación en el proceso estuviese a cargo de un curador ad litem, por lo que se insiste en lo mencionado anteriormente.

Argumentado lo anterior, y sin serle atribuible al juzgado accionado conculcación alguna de derechos fundamentales, se declarará la improcedencia de la acción.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

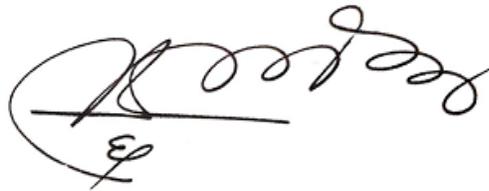
**SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

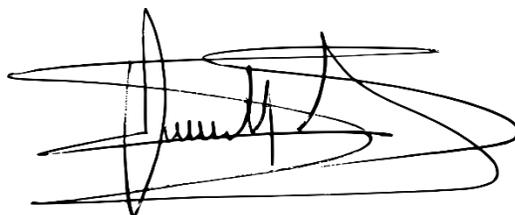
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**  
Magistrado.



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
Magistrado.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.**  
Magistrado.